

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 29 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 330.

Acordado por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio la provision de las vacantes que existen de capataces de cultivo, en cumplimiento de lo mandado, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que los que deseen optar á dichas plazas con sujecion á lo dispuesto en la Instruccion para el nombramiento, organizacion y servicio del personal de capataces de cultivo de 14 de Agosto de 1877, presenten en este Gobierno de provincia la solicitud con los documentos que acrediten la edad, aptitud física y moralidad, con arreglo al párrafo primero del art. 2.º de la referida Instruccion, cuyos documentos se admitirán hasta el dia 30 de Noviembre próximo, advirtiendo, que el examen á que se refiere el mismo artículo y al que han de sujetarse los aspirantes, tendrá lugar el dia 1.º de Diciembre siguiente ante el tribunal que previene el art. 3.º de la misma en el local y hora que se señalará con anticipacion, y á fin de que tengan conocimiento los

interesados de los referidos artículos se insertan á continuacion.
Santander 29 de Octubre de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

ARTÍCULOS

Á QUE SE REFIERE LA CIRCULAR ANTERIOR DE 14 DE AGOSTO DE 1877.

Artículo 1.º El nombramiento de los 400 capataces creados por el artículo 8.º de la ley de 11 de Julio próximo pasado sobre repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos y su distribucion en los distritos forestales, corresponde á la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Art. 2.º Para ser nombrado Capataz de cultivos son requisitos indispensables tener de 25 á 45 años de edad, las condiciones de robustez y agilidad que exige el servicio de los montes, las de moralidad y buena conducta y probar en un examen público el conocimiento de las materias siguientes:

- 1.º Leer y escribir correctamente.
- 2.º Las cuatro primeras reglas de Aritmética y elementos del sistema métrico-decimal.
- 3.º Conocimiento de las semillas de las especies arbóreas más comunes, especialmente de las exceptuadas de la desamortizacion, ó sea del pino, roble y haya.
- 4.º Conocimiento de las labores que han de darse al suelo en las siembras de asiento y viveros.
- 5.º Cuidados y precauciones que deben tomarse en el arranque de las plantas de los viveros y en su conduccion á los puntos en que hayan de plantarse.
- 6.º Breves nociones de las principales disposiciones del ramo con relacion á su cometido.

Art. 3.º Los exámenes se verificarán en la capitalidad de los distritos forestales, ante un tribunal compuesto del Ingeniero Jefe del distrito ó quien haga sus veces, Presidente, de un Profesor de la Seccion de ciencias del Instituto, nombrado al efecto por su Director, y del Ingeniero agrónomo, Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y en su falta el oficial de la Seccion de Fomento que le

sustituya, el cual desempeñará las funciones de Secretario en dichos actos.

Ministerio de Ultramar.

EXPOSICION.

SEÑOR: Varios han sido los decretos y disposiciones con carácter de ley que se han expedido para organizar la carrera de los funcionarios públicos de Ultramar, fijando las reglas á que han de sujetarse el ingreso, ascenso y cesacion de los servidores del Estado en aquellas provincias, y todos ellos han sido sucesivamente derogados por otras disposiciones del Gobierno y aun de las Cortes; siendo hoy el estado de cosas que rige en la materia el de una absoluta carencia de reglas, ó lo que es lo mismo, el de la entera discrecion del Ministro del ramo en la designacion, adelanto y cese de los empleados administrativos. La causa de semejante situacion hay que buscarla, no solo en las exigencias nacidas de los radicales cambios políticos que en el país se han sucedido, y que trayendo consigo nuevas necesidades é influencias se han traducido en la precision de cambiar un personal que, en gran parte, se reclutaba en la Península, sino en lo estrecho de las reglas y en lo apretado de las condiciones á que aquellas disposiciones sujetaban la entrada y movimiento de empleados, cuya ejecucion imponía á los Ministros restricciones que, por excesivas, no estaban en armonía con nuestras costumbres políticas.

Pero la situacion de libertad amplia que ha sido el resultado de aquellas reformas no podia ser considerada como normal por los hombres amantes de una administracion regular que, precedentes de los diversos partidos, se han sucedido en el poder y en el Parlamento; y á fin de remediarla, se presentó á las Cortes en 6 de Mayo de 1882 un proyecto de ley completo de empleados de Ultramar. No pasó dicho proyecto de los límites de la discusion del Congreso, ni llegó, por tanto, á ser ley.

El Ministro que suscribe, que, á haberlo hallado rigiendo como tal, hubie-

ra dedicado todos sus esfuerzos á desarrollarlo y facilitar su cumplimiento, no encuentra oportuno traducirlo en un decreto que le dé carácter de ley, pues entiende que en lo estrecho de sus disposiciones adolece de los mismos inconvenientes que han hecho los anteriores reglamentos de su índole impracticables y causado que logren corta vida. Si por razones análogas, los Gobiernos han prescindido en la Península de obtener de las Cortes una ley completa de funcionarios públicos, no hay motivo para proponer á las mismas ó dictar una tan cabal como algunos desearian para Ultramar; que no varian la naturaleza y funciones del Gobierno de esencia y aun de accidentes principales, por tener como punto de aplicacion los territorios acuende ó allende el mar. Pero si es esto una verdad, no lo es menos que nada abona ni justifica la situacion de absoluta libertad y aun de arbitrio que, como queda dicho, reina en la materia, sólo templada por la prudencia y discrecion del Jefe del departamento ultramarino; no habiendo razon valedera para que aquellas reglas que, para el ingreso y ascenso de los empleados, introdujo la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 y rigen desde entonces sin interrupcion en la Península, dejen de aplicarse á las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, llevando así á ellas el orden á que la Administracion peninsular viene ya habituada, y que rigen el personal del Centro que está al frente de los servicios ultramarinos.

A plantear este sistema se dirige el proyecto de Real decreto que el Ministro que suscribe somete á la consideracion de V. M., y por el cual se plantea como ley de las provincias de Ultramar la ya citada de 21 de Julio de 1876, haciendo uso de la facultad que confiere al Gobierno el artículo 89 de la Constitucion, y que, aún sin ella, le delega la ley de 25 de Julio último, en su inciso 12, art. 1.º Aquellas modificaciones han sido objeto preferente de la meditacion del referido Ministro, y consisten, en su mayor parte, en fijar para los residentes en las provincias de Ultramar condiciones especiales de aptitud, que les permitan optar á los cargos superiores de la Administracion. Para nadie es un misterio que la prosperidad de las Antillas españolas, la abundancia y lucro de las colo-

caciones con que brindaban á la juventud las empresas y particulares separaban á esta, en cierto modo, de las funciones administrativas retribuidas, por más que no sucediera lo mismo, por fortuna, respecto á las no retribuidas y de los cargos de eleccion popular. Esto proporciona el modo de buscar en el ejercicio de las últimas funciones condiciones de aptitud para optar á los cargos administrativos de cierta importancia. Si así no se hiciera, se verían alejadas de los empleos públicos aquellas personas que, aspirando hoy á su desempeño por efecto del cambio introducido en la riqueza general, no están, por su edad y posición, en condiciones de ingresar por los puestos inferiores de la escala administrativa.

Por ello, pues, el referido Ministro no ha vacilado en consignar, para los residentes en Ultramar, condiciones especiales de aptitud para ciertos cargos que no consigna en favor de los residentes en la Península. En cambio, teniendo presente lo conveniente y aun necesario que es el facilitar á los empleados de la Península el pase á aquellas provincias, á fin de llevar á su Administración la experiencia y el adelanto de esta, les brinda con las ventajas de un ascenso en uno, dos y tres grados, según la antigüedad en el que posean.

También, y teniendo presente la utilidad de no privar al Gobierno de los servicios de un funcionario apto para empleos que no le permitiría desempeñar la existencia de reglas para el ascenso, fija, dentro de límites prudentes, la forma en que puede obtenerse aquel fin. De este modo cree el Ministro que suscribe que se puede caminar al propósito que abriga de que la Administración insular se componga de todos los elementos que aconseja el interés de una buena Administración y de una sana política, y cuyos Jefes estén en aptitud de señalar al Gobierno, para servir en casos especiales cargos que requieran idoneidad particular, funcionarios que se distinguen por sus cualidades, extremo que es menester tener muy presente tratándose de provincias en las que, por lo relativamente limitado de su personal, no abundan siempre los elementos idóneos en el grado que sucede en la Administración de la Metrópoli.

El Gobierno no olvida que la ley mencionada de 25 de Julio último, al autorizar al mismo para organizar el personal de la Administración de Ultramar, exigiendo condiciones de aptitud para el ingreso en los cargos públicos y determinando reglas para los ascensos, le señala como un punto de mira ambos extremos, y particularmente el primero, acerca del cual existen pocas reglas en la Península. En consecuencia de este sentir, ha consignado en uno de sus artículos que una disposición especial fijará las condiciones que deberán reunir los que desde la fecha expresada en el artículo 1.º hayan de ingresar en la clase de Oficiales quintos; pues ha creído que estas reglas pueden ser más ó menos severas, según las circunstancias, y que, por lo mismo, conviene que la disposición que las determine sea variable al compás de las exigencias de aquellas circunstancias, sin que esta variabilidad afecte á la permanencia de la ley.

Al proponerle á V. M. en proyecto separado, ha aprovechado la ocasión que la materia le presentaba para fijar condiciones para el servicio de los empleados de Vistas é Inspectores de Aduanas, ya que por de pronto no es conveniente que por hoy comprendan á otros funcionarios del ramo, ni que

sean más severas de lo que se propone, pues si otra cosa se hiciese habría que prescindir en la práctica de sus preceptos en muchos casos por falta de un personal preparado.

El Ministro referido no cree necesario exponer las razones en cuya virtud atribuye á los Gobernadores generales los nombramientos de Oficiales quintos dotados con haberes inferiores, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para confirmarlos ó no y para separarlos, si así lo estimase conveniente, así como la propuesta de los empleados de los ramos de Beneficencia, Corrección y Sanidad. La conveniencia de que sólo vayan á Ultramar los empleados peninsulares dotados con sueldos que hagan posible la vida tan cara allí, así como la necesidad de dar á los Jefes superiores de aquellas provincias medios legítimos de influencia, abonando dichas medidas que ya han tenido cabida en decretos anteriores de esta clase, ó han estado en planta en otras épocas de la Administración insular.

Por último, se ha creído necesario fijar la fecha de 1.º de Enero próximo para que comiencen á regir la ley y decreto mencionados, así por la necesidad de formar los escalafones, base necesaria en todo sistema de organización de empleados, como para que los jóvenes que se dediquen á la carrera de funcionarios públicos puedan prepararse para optar á los destinos de entrada.

El Ministro que suscribe, pues, en virtud de las razones expuestas, en uso de la facultad que concede al Gobierno el art. 89 de la Constitución, confirmada en esta parte por la ley de 25 de Julio último, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. los adjuntos proyectos de decreto.

San Ildefonso 2 de Octubre de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 89 de la Constitución á propuesta del Ministerio de Ultramar, oído el Consejo de Estado en Sección de Ultramar, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Regirán como ley en las provincias de Ultramar las disposiciones que actualmente regulan en la Península el ingreso y ascenso en las carreras de la Administración general del Estado en el modo y con las modificaciones contenidas en las adjuntas reglas.

Art. 2.º Las disposiciones á que se refiere el artículo precedente empezarán á regir el día 1.º de Enero próximo.

Art. 3.º Por el Ministerio de Ultramar se formarán para dicha fecha con los datos y antecedentes que posea un escalafón de todos los empleados de la Administración general del Estado activos y cesantes que presten ó hayan prestado servicios en las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Poó. Dicho escalafón se habrá de ultimar para el día 30 de Junio de 1885, y se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en las de Ultramar con carácter de provisional á fin de que puedan deducirse reclamaciones por los que se crean perjudicados en su derecho. Las reclamaciones se deducirán dentro del plazo improrrogable de tres meses para las Antillas y seis meses para Filipinas, y después de resueltas se procederá á publicar el escalafón definitivo.

Art. 4.º Una disposición especial

fijará las condiciones que deberán reunir los que desde la fecha expresada en el artículo 1.º hayan de ingresar en la clase de Oficiales quintos.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Manuel Aguirre de Tejada.

LEY FIJANDO LAS REGLAS PARA EL INGRESO Y ASCENSO EN LAS CARRERAS DE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR, APROBADAS POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

Regla 1.ª El ingreso y ascenso en las carreras de la Administración general del Estado de las provincias de Ultramar, así como las categorías y grados administrativos, se ajustarán á las reglas establecidas en el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, salvo lo que respecto á las condiciones para optar á las plazas de Oficiales quintos de Administración se establezca en disposición especial que al efecto se dicte.

2.ª Para obtener los cargos de Jefe superior de Administración se requieren las condiciones enumeradas en el párrafo 2.º del art. 27 de la referida ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

3.ª Para ser nombrado Gobernador de provincia en la isla de Cuba ó de Manila en el Archipiélago filipino, cuando al desempeño del cargo no sea aneja la Autoridad militar del territorio, se requieren las condiciones que establece la ley Provincial vigente en la Península de 29 de Agosto de 1882 en su artículo 15.

4.ª Los residentes en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas con cuatro años de anterioridad que hubiesen sido elegidos una vez senadores ó Diputados por cualquiera provincia del Reino, ó desempeñado el cargo de Diputado provincial, ó de Alcalde ó Concejal en capital de provincia, ó pertenecido en calidad de Vocal á los Consejos de administración ó á las Juntas existentes ó extinguidas consultivas ó auxiliares de la Administración que tengan el carácter de centrales, podrán ser nombrados para empleo de Jefe de Administración, y para cargos de Jefe de Negociado los que hubieren pertenecido á las Juntas provinciales y locales de aquella clase ó sido Alcaldes ó Concejales de Ayuntamiento.

5.ª Los nombramientos de Oficiales de Administración de la clase de quintos cuyo total haber no exceda de 1000 pesos en la isla de Cuba ni de 600 en Puerto-Rico é islas Filipinas, se harán por el Gobernador general respectivo, dando cuenta al Ministerio de Ultramar para su confirmación.

El nombramiento se hará expresando las calidades del nombrado. El Ministro de Ultramar podrá no confirmar aquel si hubiera motivo para ello; pero el que lo hubiera obtenido percibirá sus haberes por el tiempo que desempeñe el empleo. La cesantía de estos funcionarios podrá ser decretada por el Gobernador general dando cuenta al Gobierno, sin perjuicio de la facultad que corresponde á éste de acordarla directamente. Los nombramientos habrán de recaer en personas residentes en las referidas provincias con dos años de antelación. Una cuarta parte de aquellos recaerá en los que además de dicha condición reúnan la de ser licenciados con buena nota del Ejército

ó Armada en la clase de sargentos ó sus similares.

(Se continuará).

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cordovilla la Real, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 de Setiembre último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cordovilla la Real, decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia.

Visto el citado expediente, del que aparece que girada una visita de inspección por el Delegado de dicha autoridad á los diferentes ramos de la Administración del expresado pueblo, á virtud de denuncia suscrita por un vecino del mismo, resultó que no se llevaban libros de intervención ni de actas de arcos de los fondos municipales: que solo existían en Caja 4 pesetas, faltando por ingresar cantidades de consideración que tampoco aparecían en Depositaria las facturas de interés de las inscripciones intrasferibles de los intereses del 3 por 100 de Propios, números 1.166, 1.167, 1.169 y 1.170, importantes 2.760 pesetas con 6 céntimos: que no se presentaron las cuentas de 1882 á 83: que tampoco existían los valores de la conversión de la carpeta núm. 1.168 de 12.875 pesetas 59 céntimos, faltando también las de los números 835 y 495, que ascienden á 2.441 pesetas 70 céntimos: que en 10 de Enero de 1882 ingresaron 39.103 pesetas, y de ellas se reintegraron á la Caja general de Depósitos 36.180 pesetas por los meses de Abril y Mayo, sin que apareciese justificada la inversión de la diferencia entre ambas sumas: que el Ayuntamiento había autorizado á D. Cecilio Cano para la enajenación de 11 facturas por el valor de 36.941 pesetas 51 céntimos: que en el presupuesto actual se habían consignado 250 pesetas del producto de los montes, mientras que el valor de su tasación ascendía á 1.849: que tampoco existían libros de actas de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento respecto á los fondos del Pósito ni de los arcos referentes á los mismos: que aun no había llegado á discutirse el presupuesto formado para el año económico de 1884 á 85: que á pesar de no estar aprobado el presupuesto se había procedido á la sustracción del arriendo de consumos, y se gravó la riqueza territorial con un 18 por ciento sobre el cupo designado para el Tesoro: que no existían en Secretaría las cuentas de la Administración del Pósito relativas á los años de 1878 á 79, 79 á 80, 81 á 82 y 82 á 83: que se carecía de Ordenanzas municipales: que no se llevaban libros de actas para hacer constar las sesiones celebradas por la Junta local de Instrucción primaria: que no existía inventario de los bienes, derechos y acciones pertenecientes al Municipio: y que no se había hecho la rectificación del padrón de vecinos correspondiente al año 1883; por todo lo cual el Gobernador decretó la suspensión del mencionado Ayuntamiento.

Visto el art. 189 de la ley municipal y las Reales órdenes de 3 y 12 de Fe-

brero de 1869, 22 de Diciembre de 1877, 3 de Enero de 1878, 12 de Julio de 1880, 16 de Abril de 1884 y otras, que determinan los casos en que procede la correccion gubernativa de que se trata:

Y considerando que el conjunto de los hechos relacionados, y más especialmente la falta de rectificacion del padron de vecinos, documento público y solemne que sirve de base para todos los efectos administrativos, y la informalidad que se advierte en la gestion de los fondos municipales, constituyen una causa grave, que debe ser corregida con la mayor severidad, por cuanto de ella han podido seguirse perjuicios de gran importancia á los intereses del pueblo;

Entiende la Seccion que debe confirmarse la suspension del Ayuntamiento de Cordova la Real, encargando al Gobernador que dicte las órdenes necesarias para regularizar la Administracion del expresado Municipio, instruyendo además expediente para averiguar las ocultaciones de fondos y remitir los antecedentes en su caso á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Benavente, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 13 de Setiembre último se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Benavente, decretada por el Gobernador de la provincia de Zamora.

Resultando que girada una visita de inspeccion por el delegado de dicha autoridad á los diferentes ramos de la Administracion del expresado pueblo, se observó que el padron de vecinos adolecia de diferentes defectos, no habiéndose expuesto al público sus rectificaciones ni formado las listas que el artículo 19 de la ley municipal previene, ni remitidos á la Diputacion provincial el resumen del número de vecinos domiciliados y transeuntes: que no se llevaba por separado y en la debida forma el libro de actas de las sesiones de la Junta municipal y del Ayuntamiento: que no se habia remitido al Gobernador el extracto trimestral de los acuerdos tomados por dicha corporacion: que segun aparecia del libro de actas, desde el dia 6 de Junio de 1883 hasta fin de Junio del corriente año los Concejales D. Tomás Moreno Chacon, D. Maximino Borlenjo, don Antonio Tapiales Blanco, D. José Garban asistido, el primero á 12 sesiones, el segundo á siete, el tercero, á tres, el cuarto y el quinto á una, sin que haya tomado la posesion de su cargo el último: que el libro de intervencion de fondos no se llevaba con las formalidades que la ley municipal requiere: ni inventario de los documentos pertenecientes al Archivo: que los fondos

municipales se hallaban en poder del Depositario: que las cuentas de los cuatro últimos ejercicios no estaban autorizadas en su mayor parte, y ni aún se habian sometido á la aprobacion de la Junta municipal: que no se publicaba al principio de cada trimestre el estado de la recaudacion é inversion de los fondos, así como tampoco se anotaban los gastos semanales de las obras que se ejecutaban por administracion: que tampoco se llevaba libro alguno referente á los fondos destinados para gastos carcelarios, siendo el Alcalde el encargado de cobrar y pagar por sí sólo: que se habian cedido terrenos de la vía pública sin cumplirse los requisitos legales: que se habian admitido varios préstamos sin conocimiento previo de la corporacion: que la contabilidad del Pósito no se llevaba como era debido, no existiendo libro de actas de las sesiones que el Ayuntamiento debiera celebrar para ocuparse de los asuntos concernientes al mencionado establecimiento, ni libro de arcos ordinarios ni extraordinarios; por todo lo cual el Gobernador decretó la suspension de que se deja hecho mérito.

Visto el art. 189 de la ley municipal y las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1869, 22 de Diciembre de 1877, 3 de Enero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril de 1884;

Y considerando que el conjunto de los hechos expuestos, y más especialmente la inobservancia de los requisitos que la ley ordena en una materia tan importante como lo es el padron de vecinos que sirve de base para todos los efectos administrativos, justifica la correccion impuesta, conforme á las precitadas disposiciones, por cuanto de la conducta seguida por los Concejales suspensos ha podido causarse perjuicio á los intereses del referido pueblo;

Opina la Seccion que procede mantener la suspension de que se trata, encargando al Gobernador que dicte las órdenes necesarias para regularizar aquella Administracion, y que en lo sucesivo tenga su debido cumplimiento lo establecido en el art. 98 de la ley municipal vigente.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 19 de Octubre.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que el Administrador de la Aduana de Santander ha elevado á esa Direccion general interesando se le manifieste si con arreglo á lo que dispone el art. 142 de las Ordenanzas, y en vista de haber quedado gravados con los impuestos transitorio y municipal los azúcares de las provincias de Ultramar, pueden admitirse á depósito en el comercial de aquella plaza los citados azúcares: Considerando que, aun cuando exenta de los derechos de Arancel la referida mercancia, queda sujeta al pago de los impuestos transitorio y

municipal que se recaudan en las Aduanas, formando sus rendimientos parte de los ingresos de la Renta:

Considerando que la constitucion de los depósitos tiene como principal objeto allegar las mercancías de lejanos países, y tenerlas con el menor gravámen posible á disposicion de las demandas de los mercados, tanto nacionales como extranjeros; y

Considerando que recíprocamente á lo dispuesto por el Ministerio de Ultramar respecto de que los vinos peninsulares, á pesar de ser libres de derechos en nuestras provincias ultramarinas, se admitan á depósito en las mismas, nada más natural que en la Peninsula se observe igual procedimiento con los azúcares de que se trata, sin que por esta medida se entienda alterado el régimen que establece el art. 142 de las precitadas Ordenanzas;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto que los azúcares de las provincias de Ultramar continúen admitiéndose en los depósitos comerciales de la Peninsula.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1884.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 18 de Octubre.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS. DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

El artículo 24 de la instruccion para la Administracion y cobranza del impuesto sobre los sueldos y asignaciones, de 31 de Diciembre de 1881 dispone que, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos están obligados á remitir á la Administracion de Propiedades é Impuestos de sus respectivas provincias, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos y asignaciones.

Y como hasta la fecha los Ayuntamientos de esta provincia no han remitido á esta Administracion el expresado documento dentro de la época fijada, prevengo á los Sres. Alcaldes que si en el término de 5.º dia no cumplen dicho servicio, me verá precisado á cumplir lo que dispone la instruccion.

Santander 29 de Octubre de 1884.—El Administrador, Damian Gonzalez.

Anuncios oficiales.

D. Valentin de Bolado, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde constitucional de esta ciudad.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el proyecto para la construccion de un matadero público, obra de urgente necesidad en esta poblacion, estará de manifiesto el expediente con los planos y demás documentos concernientes, en la Secretaria municipal, por término de quince dias á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, para los efectos del artículo 95 del reglamento para la ejecucion de la ley general de obras públicas. Los que quieran reclamar sobre la conveniencia de la eje-

cucion de esta obra, producirán sus reclamaciones por escrito en el sellado correspondiente, presentándolas en la Secretaria municipal dentro del término que queda señalado.

El emplazamiento del matadero y sus dependencias habrá de ocupar sesenta áreas doce centiáreas y situarse en el punto de Cuatro Caminos, dando frente su fachada Norte á las Calzadas Altas y a la plazoleta que resulta de la confluencia de todas las vías públicas á la terminacion de la 2.ª Alameda.

Santander 30 de Octubre de 1884.—Valentin de Bolado.

—>>—

Ayuntamiento de Rionansa.

El repartimiento de la contribucion de consumos de este Ayuntamiento para el actual ejercicio, se halla perfeccionado y expuesto al público por el término legal, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las respectivas cuotas y practicar las reclamaciones que crean procedentes.

Rionansa y Octubre 26 de 1884.—El Alcalde, Francisco G. Lamadrid.

—<<—

Ayuntamiento de Mazcuerras.

En el pueblo de Herrera de Ibio se halla prendada y puesta en custodia una yegua con su cria desde el dia 16 del actual. Tiene color castaño oscuro, una estrella en la frente, calzada de los piés, y un marco en el cuarto derecho ininteligible. La cria es un potro como de 5 á 6 meses, color negro, con una estrella en la frente y calzado de las dos patas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño, previniéndole que si no se presenta á recoger esas caballerías en término de 30 dias, se subastarán en esta Alcaldía para satisfacer su custodia y demás gastos originados.

Mazcuerras 28 de Octubre de 1884.—El Alcalde A., Fernando Sanchez de la Rozuela.

—<<—

ANUNCIO.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

En los dias 6, 7, 8, 9 y 10 del próximo mes de Noviembre de 9 á 12 de la mañana y de 1 á 4 de la tarde los tres primeros en la casa de D. Isidoro Sanchez sitio y punto de la Barca de Pesués, y los dos restantes en el pueblo de Luey en la casa habitacion del recaudador D. Manuel de la Liana, se hallará este cobrando las contribuciones territorial é industrial é impuesto equivalente á los de sal, correspondiente al primer trimestre del actual año económico, en este distrito. Pasados dichos dias incurrirán los contribuyentes morosos en los apremios de instruccion.

Se advierte á los hacendados forasteros la obligacion que les impone el art. 13 de la expresada instruccion, de tener en este distrito una persona que les represente para el pago de contribuciones, pues de lo contrario, en caso de demora en los pagos se procederá sin demora contra sus bienes é inmuebles, prescindiendo de los apremios de primero y segundo grado.

Y para que nadie alegue ignorancia que le exima de la correspondiente responsabilidad se hace público á los efectos legales.

Val de San Vicente 23 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

—<<—

Ayuntamiento de Torrelavega.

FONDOS MUNICIPALES.

ESTADO de los ingresos y gastos en el trimestre primero de ampliacion y del presupuesto corriente de 1884 á 1885.

	Trimestre 1.º de ampliacion ó de 1883-84.		Trimestre 1.º del año corriente.		Total de ambos presupuestos.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
INGRESOS.						
Capítulo 1.º Propios	244	75	50	»	294	75
id. 3.º Impuestos	1.912	67	4.198	»	6.110	67
id. 5.º Instruccion	25	75	»	»	25	75
id. 6.º Correccion pública	353	23	174	93	528	16
id. 7.º Extraordinarios	565	13	20	»	585	13
id. 8.º Resultas	745	»	»	»	745	»
id. 9.º Recursos	3.944	38	4.247	91	8.192	29
Existencia en 30 de Junio	1.601	44	»	»	1.601	44
Totales	9.392	35	8.690	84	18.083	19
GASTOS.						
Capítulo 1.º Obligatorios	870	24	1.613	40	2.483	64
id. 2.º Policia de seguridad	753	67	1.120	58	1.874	15
id. 3.º il. Urbana	335	55	671	20	1.006	75
id. 4.º Instruccion pública	800	»	»	»	800	»
id. 5.º Beneficencia	24	»	»	»	24	»
id. 6.º Obras públicas	60	83	2.229	66	2.290	49
id. 7.º Correccion pública	»	»	400	»	400	»
id. 9.º Cargas de justicia	3.893	91	432	97	4.326	88
id. 10. Voluntarios	263	2	96	02	359	04
id. 11. Imprevistos	352	63	»	»	352	63
id. 12. Resultas	1.929	»	»	»	1.929	»
Totales	9.282	75	6.563	83	15.846	58
RESÚMEN.						
Cargo	»	»	»	»	18.083	19
Data	»	»	»	»	15.846	58
Existencia en 30 de Setiembre	»	»	»	»	2.236	61

Torrelavega 20 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Argumosa.—El Regidor Interventor, P. A., Joaquin Ruiz de Villa.—El Depositario, Cláudio G. Saez.—El Secretario, Manuel T. de Velasco.

Providencias judiciales.

DON ALBERTO LOSADA Y SANTANA, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido.

Hago saber: Que el dia veinte de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el remate de los bienes embargados por D. Pedro Perez y Garcia y D.ª Natalia Garcia de Cosio, ámbos herederos testamentarios del finado D. Gonzalo Garcia de Prado, párroco que fué de Molleda, y en su nombre el Procurador D. Eugenio de Hoyos Corro en autos ejecutivos contra D. Fausto Gutierrez Campa y hermanos sobre pago de cantidades, cuyos bienes son los siguientes:

Pesetas.

1.ª Una casa de habitacion y caudra, compuesta de piso, suelo, principal y desvan, con un cuarto en el portal, en el sitio de los Mesones, señalada con el núm. 2, mide como doscientos cuarenta metros cuadrados, tiene su entrada al Este, con cuyo viento linda con calle pública, Sur casa de Prudencio Gutierrez,

Oeste y Norte tierra de Liberata Fernandez, y la tasa en tres mil pesetas. 3.000

2.ª Una casa invernial, sin número, compuesta de suelo y pajar, en el sitio de los Corrales, que mide como cien metros cuadrados, tiene su entrada al Este, por cuyo viento, así como por el Sur, linda con campo comun, Oeste y Norte prado de la misma procedencia, y la tasa en quinientas pesetas. 500

3.ª Un prado cerrado sobre sí en el mismo sitio que la anterior, que mide como veinticinco áreas, que linda por el Sur con la casa anterior, y á los demás vientos con campo comun, y la tasa en doscientas cincuenta pesetas. 250

4.ª Un prado en el sitio de Robledal, que mide como cinco áreas treinta y siete centiáreas, linda al Sur María de Cosio Mier, Norte campo comun, Oeste y Este Evaristo de Molleda, y se tasa en doscientas cincuenta pesetas. 250

5.ª Otro prado en el mismo sitio, que mide como una área setenta y nueve centiáreas, linda Sur y Este Valentin Tornero, Norte Miguel Garcia, Este campo comun, y le tasa en cincuenta pesetas. 50

6.ª Una tierra en el sitio de Bárcena, que mide como cinco áreas treinta y siete centiáreas, linda al Sur el rio Nansa, Norte Basilio de Rábago, Este Eusebio Gonzalez Cosio y Oeste Miguel Gomez, y la tasa en ciento cincuenta pesetas. 150

7.ª Otra en el sitio de Juana Jonso, que mide como una área setenta y nueve centiáreas, linda al Sur herederos de María Campo, Norte Rosa Molledo, Oeste Marcela Diaz y Este Wenceslao Campa, tasándola en cincuenta pestas. 50

8.ª Una en el mismo sitio, miés de la Iglesia, que mide como tres áreas cincuenta y siete centiáreas, linda Sur Ramon Martinez, Oeste y Norte Manuela Cosio y Este finca del Santo, tasándola en cincuenta pesetas. 50

9.ª La quinta parte de casa invernial, sin número, compuesta de piso suelo y pajar, en el sitio de Arados, que mide como ochenta metros cuadrados, linda Norte Valentin Tornero, Sur Valentin Campo, Este y Oeste el mismo, y la tasa en trescientos reales vellon, ó sean setenta y cinco pesetas. 75

10. Un prado en el mismo sitio, que mide como veintiun áreas y cincuenta centiáreas, linda Norte Ulpiano Gutierrez, Sur y Oeste Eustaquio Garcia y Este campo comun, tasándole en cien pesetas. 100

11. Una tierra en Bárcena, que mide como una área setenta y nueve centiáreas, linda Norte Ulpiano Gutierrez, Sur Manuela Cosio, Este el Rio Nansa y Oeste Escolástica Diaz, tasándola en cincuenta pesetas. 50

12. Otra Vega del Molino, que mide como un área, linda al Sur camino real, Este Cayetano Garcia, Norte arroyo y Oeste Valentina Tornero, cuyas fincas radican en término de Puentenansa y tasan esta última en cincuenta pesetas. 50

Total 4.575

Y habiéndose señalado para dicha subasta el dia veinte de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana, el que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, se hace presente á cuantas personas quieran tomar parte en la subasta, advirtiéndose, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion dada á cada una de las fincas, que habrá de exhibirse la cédula personal y consignar previamente sobre

la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion total.

Dado en San Vicente de la Barquera á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alberto Losada.—P. M. de S. S.ª, Marcelo Mazorra.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez del partido de esta ciudad de Santander.

Por el presente se anuncian á la venta en pública subasta, que tendrá lugar esta el dia diez de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

Un caballo castaño, de siete cuartas y tres dedos, de edad de tres años y medio, valuado en quinientas pesetas. 500

Una jaca torda, mosqueada, anda con la marca, cerrada, ó vieja, valuada en cien pesetas. 100

Un coche de los llamados faetones, valuado en quinientas. 500

Total pesetas. 1.100

Cuyos caballos y carruaje pertenecientes á D. Julio Hidalgo, se venden para pago de pesetas que adeuda á don Ramon Gomez, á virtud de autos ejecutivos que se siguen á instancia del último; debiendo advertir que para optar á la subasta hay que depositar el diez por ciento.

Dado en Santander á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vicente P. de Celis.—P. M. de S. S.ª, Benigno Velasco.

Anuncios particulares.

COMPANÍA MEXICANA DE NAVEGACION.

El nuevo y hermoso vapor **ESTÉBAN DE ANTUÑANO** Clase 100. A. 1. en el Lloyds.

saldrá de Santander para **HABANA Y VERACRUZ** el dia 31 de Octubre.

Admite carga y pasajeros. Este elegante vapor construido bajo especial inspeccion con todo lujo y los últimos adelantos proporciona grandes comodidades á los señores pasajeros, en sus espléndidos y bien decorados salones, ventilados camarotes, comedor independiente, baños, caloríferos y luz eléctrica.

PRECIOS DE PASAJE LOS MÁS EQUITATIVOS. Dará más informes su Agente D. Angel del Valle, Muelle 27.

A los Ayuntamientos.

TENEMOS Á LA VENTA RECIBOS DE RECAUDACION MUNICIPAL, RECAUDACION DE CONSUMOS, LIBRAMIENTOS DE FONDOS MUNICIPALES, RECAUDACION DE CEREALES, y varios otros trabajos, los que vendemos á precios fabulosos.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.